

Materia Constitucional

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, ADRIANA CANALES PÉREZ, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, JORGE PONCE MARTÍNEZ, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES Y SARA PATRICIA OREA OCHOA.

MAGISTRADA PONENTE: SARA PATRICIA OREA OCHOA.

Cumplimiento de ejecutoria pronunciada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en recurso de revisión derivado del juicio de amparo indirecto radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido en contra de la resolución de un recurso de queja, registrado en el índice de la Sala Constitucional.

SUMARIOS:

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS HUMANOS, DEBER DE ANALIZAR LA NATURALEZA MATERIAL DEL ACTO RECLAMADO A EFECTO DE VERIFICAR SU PROCEDIBILIDAD.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte,

la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Si bien se aprecia que, en efecto, el acto que se reclamó mediante la acción de protección efectiva de derechos ante el Juzgado Primero de Tutela, efectuado con motivo de la ratificación de magistrados del Poder Judicial ante el Congreso de la Ciudad de México, se dio en el marco de una actividad legislativa, no por ello constituye un “acto legislativo”. En consecuencia, se debe analizar la naturaleza material del mismo a fin de verificar si conforme a la normativa aplicable es factible el estudio de fondo de la acción, en lugar de declarar su improcedencia al atender únicamente a la naturaleza formal de la autoridad que emitió el acto.

Justificación: Es posible verificar actos legislativos en los poderes ejecutivos y judiciales, así como actos administrativos en poderes legislativos o judiciales, como lo es el caso particular, ello porque la ratificación de magistrados del Poder Judicial de ninguna forma podría considerarse un acto encaminado a la formulación de una regla general, impersonal y abstracta que es el núcleo esencial de un acto legislativo; por el contrario, la ratificación de magistrados, más allá de que se lleve a cabo por legisladores, obedece a los controles democráticos bajo los cuales se debe verificar la organización

gubernamental. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han recalcado la importancia de identificar la naturaleza del propio acto por encima del carácter de quien lo emite. Esto implica la superación de consideraciones meramente formales que no se verifican, en lo que en la actualidad se conoce como Estado Constitucional de Derecho, altamente complejo, en el que todos los poderes públicos llevan a cabo actividades que, en principio, no les serían propias.

ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS, NO SE RESTRINGE ÚNICAMENTE A LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA, INHERENTE A LOS ACTOS EMANADOS DE AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO.

Hechos: En una sesión del Congreso de la Ciudad de México, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a una persona, relacionada con un antecedente penal. Derivado de ello, el particular ejerció la acción de protección efectiva de derechos, la cual no fue admitida por el Juez de Tutela de Derechos Humanos, por lo que aquél interpuso recurso de queja en contra de esa no admisión. Por su parte, la Sala Constitucional declaró parcialmente fundado ese recurso, y ordenó admitir la acción mencionada, únicamente por lo que hace al Congreso de la Ciudad de México. No conforme con la resolución de la Sala, el particular interpuso juicio de amparo, el cual fue negado por el juez de Distrito en Materia Civil competente; en contra de la sentencia de juez de Distrito se hizo valer el recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado en Materia Civil, que determinó conceder el amparo al estimar que se dejó de admitir de manera incorrecta la demanda de protección efectiva de derechos en relación con la diputada Adriana Soto Maldonado, y que dicha legisladora debe ser parte de la relación procesal que propuso el actor.

Criterio jurídico: Restringir la acción de protección efectiva de derechos únicamente a la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local, sería una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues de reducir la labor de los juzgados de Tutela a la competencia administrativa, no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Considerando que el acto referido por el quejoso, aunque no proviene del

Poder Ejecutivo, constituye posibles violaciones a derechos humanos como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio.

Justificación: Debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que se lleva a cabo en consecución del interés general y que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana.

RECURSO DE QUEJA ***

PROMOVENTE: ***

Ciudad de México, ***

En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Ciudad de México, en el recurso de revisión ***, derivado del juicio de amparo indirecto ***, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por *** en contra de la resolución de ***, en el recurso de queja número ***, del índice de esta Sala Constitucional; y

RESULTANDO

1. El *** se recibió ante esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México el oficio número *** enviado por el Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos, el cual se acompañaba del informe con justificación y las constancias procesales de la acción de tutela ***, con motivo de la interposición del recurso de queja en que se actúa, hecho valer por ***, en contra del auto de no admisión de *** de esa anualidad.

2. Una vez llevado el trámite del presente recurso, el *** de *** de aquel año, esta Sala Constitucional dictó sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el recurso de queja presentado por el quejoso de nombre reservado *** respecto a la acción de protección efectiva de derechos 2/2021 del índice del Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Instrúyase al Juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México a fin de que admita la demanda promovida únicamente por lo que hace a la autoridad responsable **Congreso de la Ciudad de México**, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta resolución de manera íntegra en el Boletín Judicial de la Ciudad de México. Notifíquese ...

3. Inconforme con esa decisión, *** interpuso juicio de amparo, del que conoció el juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. El 11 de octubre de 2021 se celebró la audiencia constitucional en la que, por sentencia, determinó negar el amparo.

4. En contra de esa resolución el quejoso interpuso recurso de revisión del que conoció el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Ciudad de México, quien, mediante sentencia de *** resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *** por su propio derecho, en contra de la resolución de *** de ***, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca ***, relativa al recurso de queja interpuesto en contra del auto de *** de *** de ***, dictado en el juicio de acción de protección efectiva de derechos humanos ***. Notifíquese...

Para llegar a la anterior conclusión, la autoridad federal, en lo concerniente, estableció, lo siguiente:

(...) De manera que lo relativo a la invocación de los argumentos a través de los cuales el juez Federal y la responsable pretenden establecer el desechamiento de la demanda por estimar que la diputada demandada goza de impunidad parlamentaria, resulta una cuestión ajena a la materia de improcedencia del reclamo en cuenta a esa enjuiciada, al ser argumentos relacionados con el estudio de fondo del procedimiento de origen, donde al tenor de lo expuesto en la demanda, su contestación, las pruebas y alegatos que se aporten, se debe esclarecer el alcance de la inmunidad parlamentaria frente a la posible existencia de la conculcación de algún derecho fundamental conforme lo establece la acción de tutela establecida en la Constitución Política de la Ciudad de México y la ley secundaria correspondiente. Por lo tanto, los motivos y consideraciones a través de los cuales se determinó el desechamiento de la demanda en relación a la diputada resultan incorrectos al encontrarse vinculados al fondo de la controversia planteada por el actor al ejercitar la acción intentada. En ese sentido, este Tribunal Colegiado estima que incorrectamente dejó de admitirse la demanda en relación a la Diputada Local Paula Adriana Soto Maldonado, toda vez que la legisladora demandada debe integrar la relación procesal propuesta por el actor, en la cual le atribuye a esa persona actos que estima le produjeron una afectación a sus derechos fundamentales, circunstancias que deberán quedar definidas al resolverse sobre el fondo de la controversia planteada al tratarse de aspectos cuya dilucidación debe efectuarse a través de un análisis exhaustivo y profundo derivado de la naturaleza del bien jurídicamente que se pretende tutelar, confrontando y ponderando todos los elementos que se consideren necesarios para establecer la existencia o no de la violación de algún derecho fundamental que requiere ser reparado o preservado derivado de la información que hizo pública la diputada demandada sobre el actor, relacionada con el delito por el que previamente había sido condenado, señalando expresamente su nombre y que quedó

registrada y almacenada en una red social (*youtube*), así como en diversas plataformas electrónicas de periódicos; hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, por lo cual debe ser resuelta al dictarse la sentencia de fondo que defina la acción de protección efectiva de derechos que ejerció. (...)

5.- El *** de *** pasado, se recibió requerimiento ordenado por el juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a esta autoridad, solicitando el cumplimiento de la determinación dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada y lo informe al juez de Distrito. 2.- En su lugar emita otra, en que admita la demanda presentada en contra de la diputada local Paula Adriana Soto Maldonado. 3. Hecho lo anterior, actúe conforme a sus atribuciones. (...)

Ahora bien, tomando en consideración el requerimiento hecho a este órgano de decisión, con fundamento en el artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo indirecto *** en el sentido siguiente:

Se deja insubsistente el fallo emitido por esta Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México del *** de *** de *** y en su lugar, se procede a dictar la siguiente resolución: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Constitucional de la Ciudad de México, en su carácter de máxima autoridad en materia de interpretación de la

Constitución Política de la Ciudad de México, y encargada de garantizar la defensa interior y supremacía de la Constitución y la integridad del sistema jurídico local, es competente para conocer sobre las impugnaciones de las resoluciones de las o los jueces de tutela de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el inciso d), numeral 3, apartado B, del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Lo anterior a través del recurso de queja, pues como tuvo ocasión de resolver esta Sala Constitucional en el recurso de queja ***, el auto que desecha la acción de protección efectiva de derechos tiene como efectos el impedir la continuación del procedimiento solicitado por el quejoso y, por tanto, tiene carácter de definitivo, lo que lo hace un auto impugnabile por esta vía en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad de México de aplicación supletoria.

SEGUNDO. El quejoso expresó como motivos de inconformidad, los que constan a fojas 1 a 5 del cuaderno de queja, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de estériles repeticiones y que sucintamente se refieren a lo siguiente.

Que, en la sesión ordinaria del Congreso de la Unión de la Ciudad de México del *** de *** de ***, la diputada Paula Adriana Soto Maldonado hizo referencia a información personal y privada relacionada con un antecedente penal del quejoso, misma que se encuentra consultable en el canal de *Youtube* del Congreso, vulnerando, de esta forma, su derecho a la intimidad, confidencialidad, privacidad y no discriminación.

En ese sentido, el juez de Tutela al negarle el trámite a la acción de protección efectiva de derechos, mantiene la violación de los mismos y desconoce el diverso derecho a un recurso judicial efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, afirma, que no se debe desconocer que sus pretensiones van más allá de una mera sanción administrativa, pues están encaminadas a la protección y restitución de los derechos humanos que le son vulnerados, lo cual, en su consideración, es el objetivo último de las acciones de tutela de derechos humanos.

TERCERO. Una vez analizados los motivos de inconformidad y contrastados con los argumentos sostenidos por el juez de Tutela, se estiman **fundados**, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es pertinente identificar cuál es el acto de auto-ridad del que se duele el quejoso, pues como lo afirma aquello que reclama no es un acto legislativo y en este sentido le asiste la razón al impugnante, dado que se advierte que la pretensión versa sobre la posible vulneración de derechos a partir de la intervención de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado, durante la sesión ordinaria que celebró el Congreso de la Ciudad de México el *** de *** de ***, en la que se discutió la ratificación de magistrados del poder judicial local, y en la que, dicha representante popular hizo pública información personal del quejoso, relativa a un posible antecedente penal. Información que, por otra parte, sigue siendo consultable en el canal del Congreso en la plataforma digital *Youtube*.

Por tanto, si bien se aprecia que, en efecto, el acto que se reclama se dio en el marco de una actividad legislativa, no por ello constituye un “acto legislativo”, pues tanto la doctrina como la jurisprudencia han recalcado la importancia de identificar la naturaleza del propio acto por encima del carácter de quien lo emite. Esto implica la superación de consideraciones meramente formales que no se verifican, en lo que en la actualidad se conoce como Estado Constitucional de Derecho, altamente complejo, en el que todos los poderes públicos llevan a cabo actividades que, en principio, no les serían propias. Así, es posible verificar actos legislativos en los poderes ejecutivos y judiciales, así como

actos administrativos en poderes legislativos o judiciales, como lo es el caso particular, ello porque la ratificación de magistrados del poder judicial de ninguna forma podría considerarse un acto encaminado a la formulación de una regla general, impersonal y abstracta que es el núcleo esencial de un acto legislativo; por el contrario, la ratificación de magistrados, más allá de que se lleve a cabo por legisladores, obedece a los controles democráticos bajo los cuales se debe verificar la organización gubernamental.

En consecuencia, no le asiste la razón al juez de Tutela al declarar improcedente la acción promovida, únicamente en virtud de la naturaleza formal de la autoridad que emitió el acto, sino que debió analizar la naturaleza material del mismo a efecto de verificar su procedibilidad.

Por otra parte, el juez aduce que la acción de protección efectiva de derechos únicamente se refiere a “la competencia administrativa, inherente a los actos emanados de autoridades del Poder Ejecutivo local”. Sin embargo, como ya se dijo, ello es una interpretación limitada y en todo caso contraria al principio *pro persona* en su vertiente interpretativa, pues de reducir la labor de los juzgados de Tutela a la “competencia administrativa”, como refiere el juzgador, no se entendería la creación de un mecanismo diverso a los procedimientos que se dirimen en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por el contrario, debemos entender que, mientras la justicia administrativa se dirige a dirimir los conflictos que se suscitan durante la actividad gubernamental, que se lleva a cabo en consecución del interés general y que ocasionalmente pueda interferir en esferas privadas de los gobernados, la acción de protección efectiva de derechos constituye el mecanismo idóneo de la tutela judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que

se traduce en que la auténtica finalidad de estos mecanismos sea la defensa, protección y reparación de derechos fundamentales ante su violación. Esto quiere decir que no se trata de una mera interferencia entre la actividad estatal y la esfera privada de los individuos, sino que aquello que se pone en juego es la posible lesión o puesta en riesgo de la dignidad humana.

En conclusión, y considerando que el acto referido por el quejoso constituye posibles violaciones a derechos humanos como lo son el derecho a la intimidad, a la propia imagen, a la no discriminación, entre otros, debe estimarse, en principio, que es la acción de protección efectiva de derechos la vía idónea para su estudio, ya que, de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, *proteger y garantizar* los derechos humanos de todas las personas, siendo, en el ámbito local, la tutela judicial el mecanismo idóneo para la defensa de éstos.

Por otra parte, la protección de datos personales que se pretende tutelar constituye un derecho humano fundamental que encuadra en la denominada cuarta generación, al encontrarse *vinculada* a la globalización, así como al avance de la tecnología y, la democratización en el acceso a la información, y su defensa no buscar inhibir el desarrollo de estos aspectos, sino salvaguardar su uso correcto cuando atenta contra ciertos derechos inherentes a la calidad humana.

Así, la intimidad hace referencia a ese derecho de evitar que el Estado o particulares puedan acceder a la esfera interna del individuo, por lo que implica una zona reservada que no debe ser rebasada por nadie. El objetivo tutelado por la acción *habeas data* coincide con la intimidad y la privacidad de la persona, el honor, su imagen y derechos vinculados a la personalidad, ya que todos los datos referidos a ella necesitan preservarse.

Dicho lo anterior, y centrando los motivos de la demanda de la protección de tutela de derechos, como ya se especificó, se refiere a los actos: 1) de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado y 2) del Congreso de la Ciudad de México.

En cuanto a lo que hace a la diputada referida, se advierte que sus manifestaciones en relación al quejoso las llevó a cabo ejerciendo sus funciones de representante popular, en el marco de una sesión ordinaria del Congreso; sin embargo, el alcance de su función parlamentaria y de la inmunidad de la que, en tanto representantes populares, gozan diputados y senadores, son aspectos que constituyen el fondo de la acción tutelar y que deberán definirse solo a través de un análisis exhaustivo y profundo, confrontando y ponderando todos los elementos que se consideren necesarios para establecer la existencia o no de alguna violación de derechos humanos.

Ahora bien, por lo que hace al segundo acto relacionado con el Congreso de la Ciudad de México, esta Sala Constitucional determina que la acción de protección efectiva de derechos promovida por el quejoso debe admitirse a trámite a fin de verificar su posible responsabilidad respecto del manejo de información privada en el canal digital que se pone a disposición del público en general, pues se tiene que dirimir si este hecho constituye en efecto una vulneración a los derechos fundamentales de intimidad, privacidad, confidencialidad y no discriminación. Lo anterior, en consideración a que, de acuerdo, a lo señalado por el promovente, dicha información permanece consultable y sin ningún tipo de censura en el canal del Congreso de la plataforma denominada *Youtube*. Información que, como se ha indicado en páginas precedentes, se vertió en el marco de un procedimiento de naturaleza administrativa que llevó a cabo la autoridad señalada como responsable.

Para tal efecto, se ordena al juez Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México admita la demanda a efecto de

verificar si la información consultable digitalmente respecto a la sesión ordinaria celebrada el *** de *** de *** constituye o no una violación a derechos humanos.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efectos de su conocimiento, resulta procedente que se publique esta resolución de manera íntegra en el *Boletín Judicial* de esta entidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se deja insubsistente la resolución de *** de *** de *** dictada por esta Sala Constitucional, para quedar como sigue:

SEGUNDO. Se **declara fundado** el recurso de queja presentado por el quejoso *** respecto a la acción de protección efectiva de derechos *** del índice del Juzgado Primero de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México. En consecuencia, se **modifica** el auto de *** de *** de *** dictado por esa autoridad e instrúyasele para que admita la demanda promovida, tanto por los actos cometidos por el Congreso de la Ciudad de México, como los de la diputada Paula Adriana Soto Maldonado, en términos del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Una vez que se tenga por cumplida la presente ejecutoria, publíquese de manera íntegra en el *Boletín Judicial de la Ciudad de México*.

Notifíquese al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, a las partes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México por unanimidad de votos de los magistrados Javier Raúl Ayala Casillas, Adriana Canales

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Pérez, Cruz Lilia Romero Ramírez, Jorge Ponce Martínez, María Rosario Marenco Ortega y Rogelio Antolín Magos Morales, estos últimos dos quienes integran este Tribunal en sustitución de los magistrados Antonio Muñozcano Eternot (finado) y Eduardo Alfonso Guerrero Martínez (en retiro), así como la magistrada Sara Patricia Orea Ochoa en su calidad de ponente, ante el secretario General de Acuerdos, Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

JUZGADO SEGUNDO DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

JUEZA: BLANCA IVONNE ÁVALOS GÓMEZ.

Se resuelve en definitiva el procedimiento relativo a la acción de protección efectiva de derechos, promovido por un particular, por su propio derecho, contra actos de Director General del Registro Civil de la Ciudad de México.

SUMARIOS:

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, LA LEGISLACIÓN CIVIL QUE LA REGULA DEBE INTERPRETARSE DE MANERA QUE OTORGUE LAS POSIBILIDADES MÁS AMPLIAS PARA HACER VALER EL DERECHO QUE TIENEN LAS PERSONAS DE SOLICITARLA.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: De la lectura de los artículos 135, fracción II, y 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, se infiere que dicha normativa, por un lado, en el primero de los preceptos legales otorga una maximización del derecho que tienen las personas para solicitar la rectificación de un acta del Registro Civil, pues, tratándose del supuesto de enmienda, las faculta para realizar el trámite correspondiente, cuando se busque variar o

modificar un nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona, esto es, no señala alguna causa particular por la cual ello deba de ocurrir; sin embargo, el segundo de los artículos en cita restringe la rectificación de un acta al supuesto de que en su levantamiento existan errores de cualquier índole, por tanto, debido a que existe una aparente antinomia en los artículos en cita la interpretación que debe prevalecer es aquella que se colige del artículo 135, fracción II, que otorga posibilidades más amplias a las personas para situarse en el supuesto de solicitar la rectificación de un acta del estado civil, pues, restringirla a aquellos supuestos que deriven de un error en su levantamiento sería contrario al contenido esencial del derecho, en su dimensión de derecho a la modificación del nombre, ya que no se permitiría la modificación en supuestos diversos al error.

Justificación: A fin de realizar el contraste de la conducta de la autoridad señalada como responsable con la norma constitucional local que reconoce el derecho al nombre y, en su caso, la interpretación correspondiente, así como de las leyes secundarias que tienden a lograr su efectivo ejercicio, se debe tener en cuenta el contenido esencial del derecho al nombre que deriva del parámetro de regularidad constitucional. Además, debe considerarse lo relativo al derecho que tienen las personas para modificar su nombre, por lo que, el estado debe garantizar el adecuado ejercicio del mismo, cuyas restricciones o limitaciones deben establecerse en la ley.

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, RESTRICCIÓN INDEBIDA EN CUANTO A SU PROCEDENCIA, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Hechos: Una persona solicitó al Registro Civil la modificación de su acta de nacimiento, por considerar que el segundo de sus nombres atenta contra su dignidad humana; la autoridad administrativa declaró improcedente dicha solicitud, por lo que el particular interpuso la acción efectiva de protección de derechos humanos.

Criterio jurídico: Los artículos 2, fracción XXXII, 96 y 98 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal restringen los supuestos en los cuales puede llevarse a cabo la rectificación por enmienda, referida en la fracción II del artículo 135 del Código Civil local, al precisar dicho reglamento que ello únicamente puede realizarse para adecuarla a la realidad jurídica y social, mediante la acreditación de su uso u omisión; restricción que no es acorde con el contenido esencial del derecho al nombre, en la dimensión relativa a su modificación, pues la restricción en cita se encuentra contenida en un Reglamento y no en una ley.

Por tanto, la resolución que emita la autoridad administrativa correspondiente debe ponderar la situación particular de la persona solicitante; sobre todo el hecho de que existen casos en los que la petición correspondiente puede tener como sustento que se considere que alguno de los nombres de la persona que solicita la modificación atente contra su dignidad, siempre que con ello no se altere la filiación, se actúe de mala fe o se perjudiquen derechos de terceras personas, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Justificación: Del contenido de los preceptos legales en cita del Reglamento del Registro Civil se advierte, por un lado, que se armoniza la

interpretación de los artículos 135 y 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de que los supuestos de rectificación de un acta del Registro Civil en esta Ciudad no se acoten únicamente a los casos de error, como lo señala el artículo 96 del Reglamento; no obstante, este ordenamiento restringe injustificadamente por otro lado los supuestos en los cuales puede realizarse la rectificación, ya que tal restricción no está prevista en una normativa o regulación emitida por el Poder Legislativo, pues la regulación para el ejercicio al nombre es constitucionalmente válida, siempre que esté definida en la ley bajo condiciones dignas y justas y, no cuando se establecen límites que al aplicarse equivalgan en la realidad a menoscabar su contenido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho al nombre se encuentra íntimamente vinculado con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad; por tanto, no debe restringirse de forma injustificada e innecesaria el ejercicio del derecho que tienen las personas a su modificación, lo que sí debe de considerarse es que ello no implique alterar la filiación, actuar de mala fe o perjudicar derechos de terceras personas.

En este sentido, el análisis de la solicitud de rectificación de un acta del estado civil, particularmente, en lo concerniente al nombre de la persona solicitante, no debe llevarse a cabo aplicando de forma limitativa, sino más bien enunciativa, el contenido de los numerales 2, fracción II, 96, y 98, fracción IV, del Reglamento del Registro Civil mencionado, pues, de hacerlo así se vulneraría el contenido esencial del derecho al nombre, por obstaculizar la efectividad de su ejercicio en la dimensión de su modificación.

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver, en definitiva, los autos que integran el expediente número ***, correspondiente al procedimiento relativo a la acción de protección efectiva de derechos, promovido por ***, por su propio derecho, contra actos de Director General del Registro Civil de la Ciudad de México y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México, el dos de diciembre de dos mil veintiuno, remitido a este juzgado, por razón de turno, el día tres del mismo mes y año, la parte quejosa ***, por su propio derecho promovió procedimiento para ejercer la acción de protección efectiva de derechos, contra los actos que reclamó del Director General del Registro Civil de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Actos reclamados: La parte quejosa señaló como actos reclamados:

- a.- Negarme la debida admisión de mi solicitud de aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda.
- b.- La omisión de asignación de número de folio de mi expediente relativo a la aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda.
- c.- La omisión de envío del correo electrónico con el número de folio de mi solicitud de aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda.
- d.- La omisión de acceso a la información respecto al estatus que guarda mi solicitud de aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

- e.- La omisión a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 13 del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, que establece:
- XV.** Resolver administrativamente las rectificaciones de actas del estado civil de las personas que le sean solicitadas, ya sea por error o por enmienda, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como lo dispuesto en el presente Reglamento.
- f.- La omisión a lo dispuesto por la fracción II del artículo 135 del Código Civil de la Ciudad de México, que señala:
- ARTICULO 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:
- ...
- II.** Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.
- g.- La omisión de resolver administrativamente mi solicitud de **aclaración de mi acta de nacimiento por enmienda.**

TERCERO. Derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México que se estiman vulnerados. La parte quejosa omitió señalar expresamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución local que estimaba se habían vulnerado, sin embargo, supliendo la deficiencia de la queja, con relación a ello, la suscrita estima que, acorde a la narrativa de sus hechos y la conducta atribuida a la autoridad señalada como responsable, se pudieran actualizar presuntas violaciones a sus derechos humanos relativos al **derecho al nombre**, reconocido en el artículo 6, apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; adicionalmente, la parte quejosa precisa como actos reclamados las omisiones que atribuye a la autoridad señalada como responsable por negarse a admitir su solicitud de aclaración de acta de nacimiento por enmienda, asignar un número de folio y enviárselo por correo electrónico, brindarle acceso

a la información respecto al estado de su solicitud, resolver administrativamente su solicitud; además de expresar omisiones que también atribuye a la autoridad señalada como responsable, con relación a la fracción II del artículo 135 del Código Civil de la Ciudad de México y la fracción XV del artículo 13 del Reglamento del Registro Civil, aplicable para la Ciudad de México, mismas que, en suplencia de la deficiencia de la queja y, con el objeto de dar precisión a los actos que serán objeto de estudio de la presente resolución, se identifican como aquellos vinculados con las normas reguladoras del derecho humano que posiblemente dejó de atender la autoridad señalada responsable, esto es, aquellos concernientes a hacer efectivo el derecho al nombre.

CUARTO. Admisión. Desahogada la prevención decretada en el expediente, en auto de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el procedimiento para ejercer la **acción de protección efectiva de derechos**, en contra del **Director General del Registro Civil de la Ciudad de México**, ordenándose requerir a la autoridad en cita, para que rindiera su informe con justificación; practicándose la notificación correspondiente.

QUINTO. Informe de autoridad responsable. Mediante oficio presentado ante este juzgado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, visible a fojas treinta (30), el **Registro Civil de la Ciudad de México**, por conducto de su apoderado legal, rindió el informe que le fue requerido, en la forma y términos que constan en el mismo.

SEXTO. Alegatos. Teniéndose por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, así como las diligencias de prueba ordenadas de oficio, por este órgano jurisdiccional, se aperturó el período de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara, por lo que, sin necesidad de declaratoria expresa, a partir del día siguiente al del vencimiento del término para formular alegatos, comenzó a correr el término para la emisión de la presente sentencia; la cual se emite,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en el cual la parte quejosa, ejerció la acción de protección efectiva de derechos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a la autoridad que se tuvo como responsable en el presente asunto, en lo relativo a la omisión que se le atribuye por negarse a admitir la solicitud de aclaración (rectificación) de acta de nacimiento por enmienda, asignar un número de folio y enviárselo por correo electrónico, dada la aceptación expresa que de los mismos realiza al rendir el informe que le fue requerido, mismo que tiene el carácter de documental pública a la que la suscrita juzgadora le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 73, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

TERCERO. Legitimación. La quejosa se encuentra legitimada en este procedimiento tomando en consideración que las manifestaciones formuladas pueden evidenciar una posible violación de sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cual la legitima activamente en la causa que se analiza.

CUARTO. Estudio de causales de improcedencia. Previo a proceder, al estudio de los actos reclamados manifestados por la parte quejosa, por la posible violación de derechos humanos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden

público y, análisis preferencial, lo aleguen o no, las partes; deberá examinarse que, en el caso a estudio, no se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que, a la letra, indica:

Artículo 68. Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.
- III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.

Del análisis integral de la solicitud de la acción de protección efectiva de derechos y, en general, de las constancias que integran el presente juicio, este órgano jurisdiccional no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos antes señalados, ni algún otro de carácter general que pudiera presentarse durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

QUINTO. Estudio del asunto.

Hechos.

La parte quejosa, en el escrito inicial, por virtud del cual planteó la acción de protección efectiva de derechos que nos ocupa, refiere que, con fecha ocho de octubre del año dos mil veintiuno, presentó formal solicitud de aclaración de actas del estado civil de las personas por enmienda, refiriendo que dicha solicitud fue basada medularmente en el hecho de que sus padres la registraron con el nombre de ***,

refiriendo a la autoridad responsable que su segundo nombre, es decir, “***”, agrede su dignidad humana, ya que dicho nombre la expone a circunstancias peyorativas o al ridículo, siendo motivo de burlas, acoso y bullying, causándole un grave daño moral, es por lo que solicitó se le otorgue la aclaración de su acta de nacimiento por enmienda, con la finalidad de suprimir su segundo nombre.

Asimismo, señala que derivado de la presentación de dicha solicitud se le otorgó un acuse de recibo; sin embargo, manifiesta bajo protesta de decir verdad que, a la fecha de presentación del escrito inicial, no le había llegado correo electrónico alguno, por lo que, nunca recibió el número de folio de su expediente y, por ello mismo, nunca ha podido verificar el estatus de su trámite y mucho menos ha podido cerciorarse de que ya se ha cumplido con la resolución administrativa como refiere de “ANOTACIÓN HECHA” en la página electrónica correspondiente, y tampoco ha podido comprar su acta en la caja de la ventanilla de la Dirección General del Registro Civil, como se menciona en los documentos entregados por la autoridad registradora.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su respectivo informe, aceptó haber recibido la solicitud de rectificación de acta de nacimiento presentada por la hoy parte quejosa, sin embargo, refiere que, debido a que no se cumplió con los requisitos correspondientes, no se notificó al apoderado legal [sic] de la parte quejosa, el número de expediente, ni la resolución administrativa correspondiente, argumentando al respecto que, con fundamento en los artículos 134 y 137 del Código Civil para el Distrito Federal y 96, 98 IV, 98 bis, 99 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Aclaración de Actas, determinó la improcedencia del trámite, ya que de la integración del expediente se desprende la falta de uno de los requisitos esenciales de rectificación de acta de nacimiento por enmienda, consistente en las

documentales públicas y privadas en diferentes etapas de vida: niñez, adolescencia y etapa adulta, que se requieren cuando lo que se pretende modificar en el acta no sea producto de un error, sino que se busca acreditar el uso o no uso de nombres consignados en los registros del Registro Civil.

Delimitación de los alcances de la acción de protección efectiva de derechos.

El artículo 36, apartado B, número 3, incisos a) y b), establece que la **acción de protección efectiva de derechos** se interpondrá para reclamar la violación a los derechos en la Constitución Política de la Ciudad de México, y que la ley determinará los sujetos legitimados y los supuestos de procedencia de dicha acción.

El veinticinco de abril de dos mil diecinueve se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, por virtud de las cuales se cuestionó la validez constitucional de diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el cinco de febrero de dos mil diecisiete, destacando de las consideraciones contenidas en dicha resolución, en el apartado denominado “Medios locales de control de constitucionalidad”, en lo relativo a la naturaleza de la acción que nos ocupa, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puntualizó, entre otras cuestiones, que la actividad de control constitucional que realicen los jueces locales debe tomar como referencia el parámetro de regularidad constitucional, como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando el contenido esencial de los derechos humanos del parámetro referido, pues la interpretación que realicen los jueces locales al interpretar un derecho humano

reconocido en la Constitución local no puede alterar la identidad, ni contenido esencial de derecho del que se trate, debiendo tenerse presente el desarrollo jurisprudencial constitucional e internacional correspondiente.

El artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que:

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

En relación con el precepto legal antes transcrito debe tomarse en consideración que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, en la resolución de ***, dictada en el expediente *** publicada en el *Boletín Judicial* ***, en su parte considerativa, entre otras cuestiones, señaló lo siguiente:

...al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 [...] el Máximo Tribunal no se pronunció sobre los tipos de control que se ejercen a través de la acción de protección efectiva de derechos en el orden jurídico de la Ciudad de México, sino que simplemente refirió que su actuación debe ceñirse a controlar violaciones de derechos previstos expresamente en la Constitución Local y no así en la Constitución Federal ni en Tratados Internacionales.

...si entendemos que los juzgados de Tutela tienen como finalidad el respeto que las autoridades de la Ciudad deben a las normas generales que regulan su actuación (control de legalidad), así como a la Ley

fundamental local (control de constitucionalidad), tendríamos que concluir que la acción de protección efectiva de derechos tiene como parámetro, al menos, esos dos tipos de control y su objeto serían los actos de autoridad *lato sensu*.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, pues contempla que la acción de protección efectiva es un mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen **de manera directa** las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo **“al inicio y/o durante la substanciación (control de legalidad) de algún procedimiento competencia de la Administración Pública”**, por lo que la vulneración a la que hace referencia debe entenderse en términos amplios, es decir, ya sea por violación directa de la autoridad administrativa responsable o porque ésta dejó de atender o aplicó indebidamente las normas regulatorias del derecho humano vulnerado, sólo de esta forma puede dotarse de auténtica entidad convirtiéndolo en un verdadero medio de tutela efectiva, pues de esta forma, la acción de protección efectiva velará por los derechos que pudieran violentarse en el ejercicio de la Administración Pública durante la substanciación de sus procedimientos.

En este mismo sentido, es la verificación o no de posibles violaciones de derechos humanos lo que otorga entidad a los procedimientos judiciales de tutela [...]; vulneraciones que, se insiste, pueden derivar de la aplicación directa de los preceptos constitucionales o de la [sic] legislaciones regulatorias de derechos en tanto mandatos de optimización.

...la acción de protección efectiva debe ser un recurso sumarísimo, ágil y eficaz orientado a la defensa efectiva de derechos y dado que procede **“al inicio y/o durante la substanciación de algún procedimiento competencia de la Administración Pública”**, el control que en él se ejerce

abarca tanto el de legalidad, al fiscalizar la adecuación de la autoridad a las leyes reglamentarias; como de constitucionalidad, al contrastar su actuación con los derechos reconocidos en la Constitución.

El criterio antes referido resulta vinculante para este órgano jurisdiccional, atento a lo dispuesto en el artículo 36, Apartado B, numeral 3, inciso f), de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, **mediante criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, la Sala Constitucional, por mayoría de sus integrantes, interpretó el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, concluyendo que la acción de protección efectiva de derechos humanos tiene como parámetro, por lo menos, el control constitucional y de legalidad, en el ámbito local, cuyo objeto son los actos de autoridad en sentido amplio, es decir, por violación directa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, por parte de la autoridad administrativa responsable, o porque ésta dejó de atender o aplicó indebidamente las normas regulatorias del derecho humano vulnerado, durante la substanciación de sus procedimientos.**

Análisis de los derechos reconocidos en la Constitución local, presuntamente vulnerados por la autoridad señalada como responsable.

En ese contexto, el estudio del presente asunto se realiza atendiendo al criterio vinculante emitido por la Sala Constitucional, por virtud del cual, se interpretó el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y, como consecuencia, el alcance del control que puede ejercerse a través de la acción de protección efectiva de derechos, el cual se realiza en la forma siguiente:

En suplencia de la deficiencia de la queja, como se señaló en el resultando tercero de la presente resolución, el análisis del asunto que nos ocupa se realizará atendiendo a la presunta violación que pudiere actualizarse con relación al **derecho al nombre**, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como al estudio de las normas reguladoras del citado derecho humano que, en su caso, hubiere dejado de atender la autoridad señalada como responsable, vinculados con la efectividad del ejercicio del derecho en cita.

A fin de realizar el contraste de la conducta de la autoridad señalada como responsable con la norma constitucional local que reconoce el derecho al nombre y, en su caso, la interpretación correspondiente, así como de las leyes secundarias que tienden a lograr su efectivo ejercicio, la suscrita debe tener en cuenta, en primer lugar, el contenido esencial del derecho al nombre que deriva del parámetro de regularidad constitucional, así como del desarrollo jurisprudencial que con relación al mismo se hubiere generado, pudiendo incluso, tener presentes los criterios o tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, los cuales tienen un carácter orientador.

En las narradas condiciones, se debe tener en cuenta que, con relación al nombre, el Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios tendientes a definir su contenido esencial, así como las dimensiones que lo integran.

En la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1174/2016, se retomaron algunos criterios previamente emitidos por nuestro máximo tribunal, vinculados con el derecho al nombre, destacando los puntos siguientes:

29. ...un componente central de la identidad de una persona es su **nombre**, que tiene como propósito individualizarla en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno por cuanto es un signo distintivo frente a los demás con el cual se identifica y se le reconoce. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en la que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado. Tiene aplicación la tesis la. XXXII/2012 (10a.) de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.”

30. Esta centralidad se advierte del texto constitucional vigente, en donde el artículo 29 incluye al nombre en el catálogo de derechos humanos que el Estado no puede restringir ni suspender, aun en casos graves de perturbación del orden nacional. Por su parte, el artículo 4º. párrafo octavo, de la Constitución Federal (incorporado con posterioridad a los criterios reseñados), establece directamente el nexo existente entre el derecho a la identidad y el nombre, en tanto obliga al Estado a garantizar el registro universal, gratuito y oportuno de toda persona, en consonancia con los compromisos adquiridos por nuestro país ante la comunidad internacional.

31. [...] este derecho humano encuentra su fuente convencional en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 7 y 8 de la Convención de Derechos del Niño. De esta normativa se desprende que es un deber del Estado instrumentalizar, desde el nacimiento, el derecho al nombre en la medida que es, no sólo un factor de incidencia en la identidad social del individuo, sino también el vehículo para ejercer los demás derechos.

32. En [...] el **amparo directo en revisión 2424/2011**, la Suprema Corte desarrolló el contenido al derecho al nombre. [Se] estableció que, como elemento determinante de la identidad, el nombre está regido por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro. Esta elección –se afirmó– no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o legítima. No obstante –se precisó–, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.

33. Asimismo, se sostuvo que este derecho humano incluye dos dimensiones: la primera es la relativa a tener un nombre y la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, de forma tal que una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido. Estas reflexiones dieron lugar a la tesis aislada la. XXV/2012 (10a.) de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES” las que han sido reiteradas por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 772/2012**, el **amparo en revisión 548/2015** y el **amparo en revisión 208/2016**.

34. Respecto de la segunda dimensión del derecho, esta Suprema Corte ha precisado que la misma garantiza a sus titulares la posibilidad de modificar los elementos esenciales de su identificación jurídica asentados en su acta de nacimiento **cuando ello sea necesario para adecuarlos a su realidad social**. Lo anterior, porque esos elementos sólo pueden cumplir su función de *identificar* a la persona si reflejan fielmente los rasgos reales constitutivos de su personalidad. En el entendido de que, como se puntualizó en el **amparo directo en revisión 2424/2011**, una eventual enmienda al registro inicial del nombre y apellidos de una

persona con la finalidad de adecuar los datos de identificación a la realidad social del interesado no es motivo para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en perjuicio de terceros, principalmente en el ámbito de las relaciones familiares.

35. De esta manera, [...] tal modificación no incidiría en su estado civil ni en su filiación, en tanto la variación de apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre y el padre. Al respecto, resultan ilustrativas las tesis aisladas la. XXXIII/2012 (10a.) de rubro: “DERECHO HUMANO AL NOMBRE EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHIBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUEL” y la. CXCVIII/2012 (10a) de rubro “DERECHO HUMANO AL NOMBRE EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.”

36. [Así la] Primera Sala entiende que, como **medio de identificación personal y de vínculo con una familia, el nombre de una persona afecta a su vida privada y familiar.** El hecho de que la sociedad y el Estado tenga interés en regular el uso de los nombres no justifica cualquier intervención en este derecho. La regulación o reglamentación para el derecho humano al nombre puede válidamente dotar de estabilidad el estado civil mediante la fijación inicial de los apellidos y los supuestos concretos de cambio o alteración de los mismos, siempre y cuando en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial del derecho. **Uno de estos supuestos es precisamente la adecuación de la realidad jurídica y**

Social, que privilegia la conciencia identitaria por encima de la estabilidad del estado civil. En este sentido, es la relevancia identitaria –la “verdad personal” y biográfica, que la hacer [sic] ser ella y no alguien más, en proyección hacia el exterior –la que debe analizarse a la luz de todas las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto a fin de establecer el nombre como atributo de la personalidad sin injerencias estatales arbitrarias.

37. Es, entonces, a partir de este parámetro normativo que debe analizarse la reglamentación que la Ciudad de México ha emitido para el ejercicio del derecho al nombre mediante el procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento.

En la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 7691/2019, se retomaron algunos criterios previamente emitidos por nuestro máximo tribunal, vinculados con el derecho al nombre, destacando los puntos siguientes:

58. ...esta Primera Sala ha determinado que el derecho humano al nombre posee el siguiente contenido y alcance:

- a) El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- b) Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- c) Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

- d) **Incluye dos dimensiones:** la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, **concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.**
- e) Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

59. [...] en torno a la dimensión del derecho al nombre concerniente al ejercicio de modificar el dado por los padres al momento del registro, [...] es criterio reiterado de [la] Primera Sala que la modificación del apellido no implica, por sí misma, la variación de la filiación, en la medida que en el acta y registro permanezcan sin alteración el resto de los datos que permiten establecerla, como el nombre de los padres, hijo o cónyuge.

60. En este sentido, como otros derechos humanos, el derecho a la modificación del nombre y apellido no es absoluto, sino que admite restricciones, siempre que no sean arbitrarias. Esto es, la regulación para el ejercicio de este derecho es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

61. Ahora bien, la identificación e individualización de las personas inscrita en el registro civil, otorga orden y seguridad a la sociedad sobre el estado civil de las personas en él registradas, no solo con relación a la posición que guarda la persona en relación con la familia (en cuanto a su filiación y parentesco), sino que además permite conocer su situación de orden político (en las calidades de nacional y ciudadano), así como su estado civil (casado o soltero), lo que origina que por seguridad jurídica, el ejercicio del derecho a modificar el nombre no puede ejercerse unilateralmente, esto es, adquirir otro privada y arbitrariamente, pues por la

función que desempeña el nombre al individualizar a las personas, debe gozar de cierta estabilidad y permanencia.

62. Sobre estas bases, aunque ciertamente la autonomía de la voluntad es el aspecto relevante para el ejercicio del derecho al nombre, que incluye el de modificarlo, en la medida que el libre desarrollo de la personalidad en el cual está inmerso implica la prerrogativa fundamental de cada persona para decidir y desarrollar libremente su proyecto de vida; también lo es que frente a este derecho se encuentra la necesidad de seguridad y certeza jurídica que el nombre de una persona tiene en las relaciones familiares, en la sociedad y con el Estado, lo que exige que la regulación del derecho a su modificación tienda a evitar confusiones o inseguridad a través de la alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación y aún más, que tal modificación implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos de terceros.

63. Considerando esta necesidad, esta Primera Sala ha sustentado que el nombre se rige por el principio de inmutabilidad como regla general y que, por ende, las excepciones que garanticen el derecho a su modificación deben estar expresamente previstas en la legislación. Sin embargo, también explicó que el citado principio, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación, pues si bien tiene como fin constitucionalmente válido garantizar la seguridad jurídica que el nombre genera, su modificación no necesariamente conlleva inseguridad, dada la permanencia del resto de los datos que contiene el acta de nacimiento.

64. En [...] diversos precedentes [...] se dijo también que tratar de ajustar el nombre a la verdadera realidad social de la persona, no puede entenderse como un actuar de mala fe, que contraría la moral o busque defraudar, lejos de ello tal circunstancia constituye una razón legítima,

lógica, seria y atendible que justifica una necesidad actual que busca coherencia en el ámbito de la identificación personal.

65. [...]

66. [...]

67. [...] si bien el derecho el nombre incluye el de modificarlo, no es absoluto, sino que puede estar sujeto a restricciones, siempre que se encuentren en ley, bajo condiciones dignas y justas y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

68. [...]

69. Aceptar como válida la premisa que sustenta el amparista, esto es, que no se le debe exigir probar fehacientemente la realidad a la cual pretende se ajuste su nombre, equivaldría a permitir la modificación del nombre a simple voluntad, aunque esta resulte vana o caprichosa, lo que no es permisible en la medida que por seguridad jurídica, para ello es preciso acudir ante la autoridad competente solicitando dicha modificación, solicitud que debe apoyarse en una causa que justifique el cambio que se pretende y demostrarla.

70. No obstante, es **fundado** el diverso argumento en el cual sostiene que **el derecho a modificar su nombre no puede ser restringido al estándar probatorio específico previsto en la norma reclamada**, esto es, que únicamente a través de documentos indubitables y fehacientes, administrados con otras pruebas, pueda demostrar que de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

71. Este calificativo encuentra su justificación en que la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado como metodología para calificar las restricciones a derechos humanos, consistentes en las etapas siguientes:

- a) La **primera etapa** radica en que debe determinar si la medida legislativa en análisis incide en el alcance o contenido del derecho humano. Cuando la respuesta es negativa, se declara constitucional, si es positiva se procede a la segunda fase.
- b) La **segunda etapa** es la aplicación del test propiamente dicho, mediante la determinación de si la medida:
 - Persigue un fin constitucionalmente válido.
 - ii. Es idónea, esto es, si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador.
 - iii. Es necesaria, o por el contrario, existen medidas menos lesivas para el derecho en que incide.
 - iv. El grado de realización del fin sea mayor que el de la afectación al derecho

72. En este sentido, en tomo a la **primera etapa**, partiendo del contenido y alcances del derecho al nombre [...] la medida legislativa si incide en el derecho humano al nombre, en su dimensión concerniente al ejercicio de la modificación del dado originalmente por los padres al momento del registro.

73. Ello, porque el artículo 70, fracción I, del Código Civil del Estado de Puebla supedita la modificación del nombre a la satisfacción del estándar probatorio en él previsto, esto es, a que únicamente a través de *documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, la persona que pretende modificar su nombre pueda demostrar que de manera invariable y constante ha usado en su vida social y jurídica otro distinto al de su registro.

74. Como consecuencia de lo anterior y siguiendo la metodología en desarrollo, procede emprender ahora la **segunda etapa** en cuya **primera grada** se sitúa establecer si supeditar la modificación del nombre a

probar a través de documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba de manera invariable y constante la persona que pretende la modificación de su nombre ha usado en su vida social y jurídica otro distinto al de su registro, **tiene un fin constitucionalmente válido.**

75. Aspecto sobre el cual se concluye que sí, pues retomando las consideraciones ya expresadas, **tiene por objetivo evitar que la modificación del nombre se efectúe a simple voluntad**, imponiendo al solicitante la obligación de probar que se ubica en la hipótesis que el legislador previó como justificante para la modificación del nombre, es decir, como el supuesto de excepción a la regla general de su inmutabilidad consistente en que de manera invariable y constante la persona que pretende la modificación de su nombre ha usado en su vida social y jurídica otro distinto al de su registro, enunciado que debe entenderse como la necesidad de la persona en adecuar su nombre a la realidad social y jurídica que posee.

76. Esto es así, en la medida que la exigencia de probar el supuesto legal para modificar el nombre únicamente a través de documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba tiene por objeto asegurar la veracidad de la pretensión y consecuentemente, que la decisión judicial autorice la modificación del nombre a aquellos a quienes con certeza se ubican en el supuesto que el legislador previó para ello, lo que tiene implícito excluir a aquellas que no lo demuestran. Esto, tal como sucede en cualquier tipo de acción en la que, por regla general, al actor corresponde probar los extremos de su pretensión.

77. Por su parte, en cuanto a la segunda grada del escrutinio, consistente en analizar la idoneidad de la medida legislativa, es decir, si la previsión normativa adoptada por el legislador abona en algún grado a la consecución del fin constitucionalmente válido ya descrito, se estima que también se encuentra satisfecha, pues exigir que con documentos

indubitables e inobjetable, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, ciertamente evita que el nombre sea modificado con la mera manifestación del accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual debe ajustarse su nombre, pues le impone demostrar fehacientemente, a través de esos específicos medios de convicción, la existencia de esa realidad.

78. En el tercer escaño del test de proporcionalidad, se sitúa la calificación de la necesidad de la medida legislativa, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas, pero que afectan en menor grado el derecho fundamental. **Extremo que no se satisface con la previsión normativa en estudio.**

79. En efecto, supeditar la prueba fehaciente de la realidad social o jurídica a la cual se pretende ajustar el nombre dado a una persona al momento de su registro a hacerlo indefectiblemente *a través de documentos indubitables e inobjetable, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba*, no satisface el principio de necesidad para la consecución del fin, pues no existe una justificación válida y racional, para acotar a esos específicos medios de convicción la prueba del supuesto legal para modificar el nombre.

80. [...]

81. En este sentido, es claro que el particular y elevando [sic] estándar probatorio que se impone en el precepto y fracción en estudio para lograr la modificación del nombre no cumple el principio de necesidad, en la medida que existen diversos medios de prueba que, al igual que los exigidos, pueden generar convicción en el juez sobre la existencia de la realidad a la cual se pretende ajustar el nombre.

82. Esta conclusión se corrobora si se toma en cuenta que exigir indefectiblemente demostrar a través de documentos indubitables e inobjetable, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, constituye

un límite al ejercicio del derecho al nombre, en su dimensión concerniente al ejercicio de su modificación que en su aplicación equivale en la realidad a una cancelación de su contenido esencial. [...]

83. Finalmente, tampoco se cumple con la **cuarta grada** del test, consistente en la **proporcionalidad en estricto sentido**, pues si bien, dicha medida legislativa evita que el nombre sea modificado con la mera manifestación del accionante de tener una realidad social o jurídica particular a la cual pretende ajustar su nombre, al imponerle probar su existencia fehacientemente únicamente con esos medios de convicción, el sacrificio del derecho es demasiado elevado en contraste con la certeza que con ella se puede obtener.

84. Efectivamente, si demostrar plenamente la existencia de la realidad social o jurídica a la que se pretenda ajustar el nombre, como cualquier elemento de una acción, es necesario para obtener un fallo favorable, lo cierto es que acotarlo a que se realice necesariamente con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquier otra prueba implica materialmente cancelar el contenido esencial del derecho a la modificación del nombre y, por ende, el grado de certidumbre que con esta previsión normativa se puede obtener no justifica el del sacrificio del derecho.

Asimismo, para la litis que nos ocupa resulta pertinente el criterio sustentado en el amparo directo civil 456/2018, por los magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, autoridad que además de retomar aspectos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al derecho al nombre, vinculados con el libre desarrollo de la personalidad, analiza el asunto que le fue planteado, emitiendo una resolución que amplía el alcance del derecho en estudio, destacando las consideraciones siguientes:

Se estima de ese modo, porque la autoridad pasa por alto que el quejoso no solicitó la referida modificación porque sea necesario hacerla o porque el nombre con el que fue registrado afecte su estatus jurídico o dificulte su identidad, sino simplemente porque es su deseo cambiarlo. Solicitud que, contrario a lo apreciado por la ad quem, es congruente y encuentra apoyo en el derecho previsto por el artículo 29 constitucional, el que, como quedó anotado en un apartado de esta misma ejecutoria, lleva inmersa la posibilidad de modificar el nombre dado por los padres al momento del registro, con base en el principio de autonomía de la voluntad de la persona, siempre que no se altere la filiación, se actúe de mala fe, se contraríe la moral o se perjudiquen derechos de terceros; ello aunado a que la solicitud de rectificación, sin expresar ni probar alguna causa que la funde, constituye una forma de expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, el hecho de que el artículo 116 del Código Familiar no prevea expresamente la hipótesis de variación con base en el deseo del interesado, no impedía la procedencia de la acción ejercida, ya que los supuestos a que hace referencia dicho numeral deben estimarse enunciativos más no limitativos, pues si se interpreta su contenido conforme al derecho humano previsto en el citado artículo 29 constitucional, pero sobre todo, a la luz del sentido y alcance que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación definió en la ejecutoria que fue parcialmente transcrita, y en relación también con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se llega al convencimiento de que la modificación de un nombre puede darse con base en supuestos distintos a los que ahí se enuncian, ya que con la ampliación del catálogo de hipótesis previstas para la rectificación, se maximiza el derecho humano en conflicto y se privilegia la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición local y la Constitución Federal sobre el tema a estudio.

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

Aunado lo anterior, la responsable debió tener en cuenta que la modificación pretendida versa únicamente sobre una letra del nombre, esto es, ***** por ***** , lo cual no implica un cambio de filiación del actor al subsistir los apellidos del quejoso, e incluso, todos los demás datos del acta relativa, como es el caso de la fecha y el lugar de nacimiento, así como el nombre y apellidos de los progenitores.

Otro motivo por el que se considera que la variación del nombre sí es procedente, es que no hay constancia ni se tiene dato de que eso pueda causar perjuicio al Estado o defraudar derechos de terceros, y tampoco que sea una solicitud de mala fe o contraria a la moral, que son algunas limitantes que podría obstaculizar la rectificación.

Sobre esa base, como la elección del nombre y la posibilidad de modificarlo con base en el simple deseo de la persona es un derecho previsto en el artículo 29 constitucional, y una forma de expresión de la autonomía de la voluntad y del libre desarrollo de la personalidad; entonces, lo correcto era que la magistrada responsable confirmara la procedencia de la acción, más como no lo hizo, con ello infringió los derechos del quejoso.

De los criterios anteriormente transcritos en las consideraciones que se estiman vinculadas con la litis a resolver en el presente asunto, se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (aun cuando lo haya hecho en criterios aislados, que tienen carácter orientador, mismos que la suscrita considera aplicables al caso que nos ocupa), ha explicado el contenido y alcance del derecho humano al nombre, precisando lo siguiente:

- a) El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- b) Se integra por el nombre propio y los apellidos.

- c) Se rige por el principio de autonomía de la voluntad. Debe ser elegido libremente por la persona misma, padres o tutores, según el momento del registro.
- d) **No puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión del nombre.**
- e) Sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- f) Las restricciones o limitaciones al derecho deben estar previstas en la ley.
- g) **Incluye dos dimensiones: la primera, tener un nombre y, la segunda, el ejercicio de modificar el dado originalmente, al momento del registro, por tanto, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido de una persona que ya cuenta con el registro correspondiente.**
- h) Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

En ese sentido, la suscrita estima que el **derecho humano al nombre**, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, ha sido ampliamente analizado por la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a su contenido esencial y las dimensiones que lo integran, motivo por el cual, en relación con la acción planteada en el presente asunto, la suscrita destaca lo relativo al derecho que tienen las personas para modificar su nombre, por lo que, el estado debe garantizar el adecuado ejercicio del mismo, cuyas restricciones o limitaciones deben establecerse en la ley.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el contenido de los preceptos legales del Código Civil para el Distrito Federal, vigente y aplicable en la Ciudad de México, que a continuación se indican:

Artículo 134.- La rectificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez del Registro Civil y en el caso de anotación

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

divorcio en el acta de matrimonio ante el Juez de lo Familiar, con excepción del administrativo, los cuales se sujetarán a las prescripciones de este Código y del Reglamento respectivo.”

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.
- III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.”

Artículo 137.- El trámite de rectificación de acta seguirá en la forma que establezca el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.”

Artículo 138 bis.- La rectificación de las actas del estado civil, procede cuando en el levantamiento del acta correspondiente, existen errores de cualquier índole, y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil.

El Reglamento del Registro Civil establecerá los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la rectificación de las actas del Estado Civil.

Las copias certificadas de constancias de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, así como los testimonios de instrumentos notariales en los que se hagan constar declaraciones respecto del nombre o nombres propios, apellido o apellidos omitidos o adicionados o referencias al estado civil, no impactarán rectificación del acta correspondiente.

De la lectura de los artículos 135, fracción II, y 138 Bis del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, se infiere que dicha normatividad, por un lado, en el primero de los preceptos legales otorga una maximización del derecho que tienen las

personas para solicitar la rectificación de un acta del Registro Civil, pues, tratándose del supuesto de enmienda, los faculta para realizar el trámite correspondiente, cuando se busque variar o modificar un nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, filiación, nacionalidad, sexo e identidad de la persona, esto es, no señala alguna causa particular por la cual ello deba de ocurrir; sin embargo, el segundo de los artículos en cita restringe la rectificación de un acta al supuesto de que en su levantamiento existan errores de cualquier índole, por tanto, debido a que existe una aparente antinomia en los artículos en cita, la suscrita estima que la interpretación que de los mismos debe prevalecer es aquella que se colige del artículo 135, fracción II, misma que otorga posibilidades más amplias a las personas para situarse en el supuesto de solicitar la rectificación de un acta del estado civil, pues, restringirla a aquellos supuestos que deriven de un error en su levantamiento sería contrario al contenido esencial del derecho, en su dimensión de derecho a la modificación del nombre, pues no permitiría la modificación en supuestos diversos al error.

De igual forma, tomando en cuenta que el propio Código Civil para el Distrito Federal prevé que es el Reglamento del Registro Civil, el que debe establecer los supuestos requisitos y procedimientos a realizar la rectificación de las actas del Registro Civil, también deben tomarse en consideración los artículos del citado Reglamento que tienen incidencia directa en los supuestos en los cuales las personas pueden ejercer la dimensión de modificación del derecho al nombre, siendo los siguientes:

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XXXII. Rectificación por enmienda. La rectificación administrativa, cuyo objeto sea armonizar la realidad jurídica y social de la identidad del solicitante.”

Artículo 96. La rectificación de las actas del estado civil de las personas, procederá cuando se acredite que en el levantamiento del acta correspondiente, existieron errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, o bien omisiones, imprecisiones, datos inverosímiles, usos y costumbres de época, e inclusive aquellos que afecten datos esenciales cuando se realicen para ajustar la realidad jurídica y social; y deberán tramitarse únicamente ante la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por los artículos 134 y 138 bis del Código Civil.

Artículo 98. Para los efectos del presente Reglamento, los extremos a que se refieren los artículos 135 y 138 bis del Código Civil se entenderán como:

I. Errores mecanográficos [...]

II. Errores ortográficos [...]

III. Errores de otra índole [...]

IV. Datos esenciales de las actas: Aquellos que se refieren al nombre o nombres de pila o apellidos de registrado, cónyuge y fecha de nacimiento entre otros, a fin de adecuarlas a la realidad jurídica y social mediante la acreditación de su uso u omisión; sin que ello implique cambio con fines dolosos en su identidad, generación de derechos sucesorios, cambio de filiación, ni que pueda sustraerse de obligaciones contraídas con anterioridad a la rectificación de las mismas.

Del contenido de los preceptos legales antes transcritos se advierte, por un lado, que se armoniza la interpretación de los artículos 135 y 138 bis del Código Civil para el Distrito Federal con el objeto de que los supuestos de rectificación de un acta del Registro Civil en esta Ciudad no se acoten únicamente a los casos de error, como lo señala el segundo de los artículos en cita; por otro lado, restringe los supuestos,

en los cuales puede realizarse la rectificación por enmienda referida en la fracción II del artículo 135, al precisar que ello únicamente puede realizarse para adecuarla a la realidad jurídica y social, mediante la acreditación de su uso u omisión; restricción que no es acorde con el contenido esencial del derecho al nombre, en la dimensión relativa a su modificación, pues la restricción en cita se encuentra contenida en un Reglamento y no en una ley, es decir, en una normatividad o regulación emitida por el Poder Legislativo, pues la regulación para el ejercicio al nombre es constitucionalmente válida, siempre que esté prevista en la ley bajo condiciones dignas y justas y, no cuando se establecen límites que al aplicarse equivalgan en la realidad a menoscabar su contenido.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho al nombre se encuentra íntimamente vinculado con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de la voluntad; por tanto, no debe restringirse de forma injustificada e innecesaria el ejercicio del derecho que tienen las personas a su modificación, lo que sí debe de considerarse es que ello no implique alterar la filiación, actuar de mala fe o perjudicar derechos de terceras personas.

En este sentido, el análisis de la solicitud de rectificación de un acta del estado civil, particularmente, en lo concerniente al nombre de la persona solicitante, no debe llevarse a cabo aplicando de forma limitativa, sino más bien enunciativa, el contenido de los numerales 2, fracción II, 96, y 98, fracción IV, del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, pues, de hacerlo así, se vulneraría el contenido esencial del derecho al nombre, por obstaculizar la efectividad de su ejercicio, en la dimensión de su modificación; por el contrario, el estudio de la petición que se formula debe atender al caso particular y determinar si dicha solicitud se ajusta al supuesto normativo referido en la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal

aplicable para la Ciudad de México, el cual, como se ha declarado en la presente resolución, faculta a modificar datos esenciales sin restringir los supuestos o causas en las que la misma procede; por lo que, la resolución que emita la autoridad administrativa correspondiente debe ponderar la situación particular de la persona solicitante; sobre todo el hecho de que existen casos en los que la petición correspondiente puede tener como sustento que se considere que alguno de los nombres atente contra la dignidad humana de la persona que solicita la modificación, siempre que con ello no se altere la filiación, se actúe de mala fe o se perjudiquen derechos de terceras personas, fundando y motivando el sentido de su resolución.

En este contexto, la autoridad administrativa debe ponderar que, en el caso que nos ocupa, en la rectificación de acta solicitada únicamente se pretende la eliminación de uno de los nombres que integran el nombre compuesto de la solicitante, situación que, además, constará en los registros correspondientes, dada la anotación marginal que debe realizarse, por tanto, el cambio o modificación solicitado, por sí mismo no generaría alteración alguna a la filiación, ni implica una actuación de mala fe o perjuicio de derechos de terceras personas, debido a que, se insiste, únicamente se está solicitando eliminar el segundo nombre de pila que integra el actual nombre compuesto de la solicitante (por considerar que el mismo le ocasiona perjuicios en su dignidad humana), siendo que, incluso no existe en la legislación disposición alguna que obligue a los particulares a utilizar de manera completa el nombre compuesto, en caso de que así se integre.

En las narradas condiciones, la suscrita estima que el **derecho al nombre**, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, debe interpretarse, atendiendo al contenido esencial del mismo, establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en lo relativo a la modificación como

dimensión de dicho derecho, los preceptos legales, incluyendo los artículos de los Reglamentos, que regulan la forma y supuestos en que puede ejercerse el derecho en cuestión, deben interpretarse de manera conforme al contenido esencial del derecho, con el objeto de hacer efectiva su dimensión concerniente a la modificación, maximizando el derecho humano que nos ocupa, y privilegiando la protección más amplia para la persona, generándose una armonía entre la disposición reglamentaria y la Constitución local, acorde al parámetro de regularidad constitucional.

Establecido el parámetro que constituye el contenido esencial del derecho al nombre, conforme al parámetro de regularidad constitucional y, la propia interpretación que, en adición a ello, realiza la suscrita en la presente resolución, debe analizarse la reglamentación que la Ciudad de México tiene para el ejercicio del derecho al nombre, mediante el procedimiento administrativo de rectificación de acta de nacimiento.

De las manifestaciones vertidas por las partes, respectivamente, en su escrito inicial, así como en el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y aquellas señaladas con relación al requerimiento formulado por este juzgado para que exhibiera la totalidad de las constancias que tuviere vinculadas con el acto reclamado, y de las pruebas admitidas a ambas partes, en especial, de las copias certificadas de la solicitud para rectificación de acta de nacimiento con número de folio ^{***}, que consta de 15 (quince fojas), se advierte que la autoridad responsable omitió cumplir con las normas reguladoras del derecho al nombre, esto es, aquellas establecidas en el sistema jurídico para estar en aptitud de hacer efectivo el derecho en estudio.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe afirma que el personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Aclaración de Actas, determinó la improcedencia del

trámite por considerar que de la integración del expediente se desprendía la falta de documentos públicos y privados de diferentes etapas de la vida de la persona solicitante, cuando la modificación pretendida no sea producto de un error; posteriormente, al manifestarse con relación al requerimiento formulado por este juzgado, para que remitiera la constancia en la cual obrara la resolución emitida determinando la improcedencia del trámite a la que hacía referencia, manifestó expresamente que “...no se emitió alguna otra constancia distinta a la remitida en el informe realizado por esta Dirección General el 10 de diciembre de 2021”, en virtud de que el personal de la Unidad señalada **determinó la improcedencia del trámite de forma inmediata.**

Del análisis de las copias de la solicitud para rectificación de acta de nacimiento con número de folio ***, que consta de 15 (quince fojas), las cuales tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 327 y 403 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se advierte que, con relación a la solicitud de rectificación presentada por la parte quejosa, únicamente obra la solicitud de mérito, copia del acta de nacimiento, una impresión relacionada con los datos registrales de la misma, su constancia de la Clave Unica de Registro de Población (CURP), los documentos que acompañó a su solicitud con el objeto de obtener una respuesta favorable a su trámite, y la impresión de un correo electrónico de siete de octubre de dos mil veintiuno, por virtud del cual se le asignó una cita el ocho del mes y año en cita, con número de folio ***, a fin de que presentará en original y copia, del acta a aclarar, de reciente expedición, no mayor a seis meses, así como identificación oficial y CURP de la persona registrada y, en caso de que fuera una tercera persona, en adición a ello, carta poder con copia de

las identificaciones de las personas participantes en la misma, con sus respectivas firmas; esto es, en las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable no consta la determinación que afirma emitió el personal adscrito a la Jefatura de la Unidad Departamental de Aclaración de Actas.

Así, de las constancias en estudio se advierte que la parte quejosa presentó la solicitud de rectificación de acta ante la señalada autoridad responsable, quien la citó para que el ocho de octubre de dos mil veintiuno presentara los documentos que le requirieron en el correo de siete del mismo mes y año, sin embargo, la autoridad responsable omitió dar cumplimiento al procedimiento establecido en el propio Reglamento que invoca como sustento de la legalidad de su actuación al rendir su informe, en particular, el artículo 98 Bis, fracciones III a V, de los cuales se infiere que, necesariamente, la autoridad debe emitir una determinación y/o resolución con relación a la solicitud recibida, con la asignación del número progresivo correspondiente, que deberá notificar en la Oficina del Registro Civil previo citatorio; en caso de estimarse que faltan documentos o requisitos para la procedencia se debe hacer, por una sola vez, el requerimiento correspondiente al interesado a quien lo represente, por un plazo no superior a diez días, a partir de la notificación, entregándole copia del requerimiento. Asimismo se advierte que teniendo los elementos correspondientes, el Registro Civil debe proceder al análisis de la solicitud, anexos, incluso comparecencias del interesado y testigos y, en caso de estimarla procedente, proveerá lo conducente, dejando a salvo los derechos de terceros; pues de las constancias remitidas no se advierte que hubiere llevado a cabo los actos antes señalados, con lo cual materialmente vulnera el ejercicio del derecho al nombre, en su dimensión de modificación, reconocido a la quejos, en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En tales condiciones, atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja que se realizó en el presente juicio, es dable concluir que resulta FUNDADA la acción de protección efectiva de derechos promovida por la parte quejosa, por violación al **derecho humano relativo al nombre**, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; y, debido a que los actos reclamados consisten en omisiones por parte de la autoridad responsable, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, deberá obligarse a la citada autoridad a actuar de manera tal en que se respete el derecho antes señalado y a cumplir lo que el mismo exige.

SEXO. Precisión de los efectos para los cuales se concede la acción de protección efectiva de derechos. El artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México dispone que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, la resolución que declare fundada la acción de protección efectiva tiene por objeto obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Por tanto, la autoridad responsable debe respetar el **derecho humano relativo al nombre**, en su dimensión de modificación, reconocido en el artículo 6 apartado C, número 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, y cumplir con lo que el mismo derecho exige; en consecuencia, deberá:

1. Emitir, por escrito, dentro de un término no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES, la resolución o determinación que corresponda a la recepción de la solicitud de rectificación de acta presentada por la parte quejosa, previa asignación del número progresivo correspondiente, la cual, deberá fundar y motivar, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente resolución con relación al derecho humano

al nombre; de igual forma, en la fundamentación de la citada resolución deberá incluir lo concerniente a las facultades del área o unidad del Registro Civil que emita la resolución de mérito para llevar a cabo dicho acto. En caso de que se estime que falta algún requisito o documentos para la procedencia de la solicitud, hacer el requerimiento correspondiente, por una sola vez, a la parte solicitante (hoy quejosa), para que, en un plazo que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación, presente la información o documentación requerida;

2. Emitida la resolución en los términos señalados en el numeral que antecede, dentro del término de tres días hábiles posteriores a que la emita, entregar a la parte solicitante (hoy quejosa), citatorio para que comparezca a la Oficina del Registro Civil a notificarse de dicha resolución;

3. Proceder al análisis de la solicitud, para proveer lo conducente, a la rectificación de acta solicitada.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento en sus términos a la presente resolución, se le impondrá una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), atento a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y los artículos 62 y 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica invocada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. En suplencia de la deficiencia de la queja, resulta **FUNDADA** la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS**, planteada por la parte quejosa ^{***}, por su propio derecho, contra actos del Director General del Registro Civil de la Ciudad de México, respecto de los actos reclamados, mismos que fueron precisados en el resultando **SEGUNDO** de esta resolución; por los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo y, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte quejosa por medio de *Boletín Judicial*, y **por oficio** a la autoridad responsable; y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

TERCERO. Agréguese copia autorizada de la presente resolución al legajo correspondiente.

Así lo resolvió **DEFINITIVAMENTE** y firma la C. Juez Segundo de Tutela de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, maestra Blanca Ivonne Ávalos Gómez, ante el C. secretario de Acuerdos, el licenciado Juan Guadalupe Moreno Galván, con quien autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.